



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00005-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARISOL ARMENTA SANTANDER
Demandado	GUIOMAR CARDONA CASTAÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de diciembre.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial se constata en el correo institucional que la demandada, GUIOMAR CARDONA CASTAÑO, solicitó hoy el aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de diciembre a las 9:00 a.m., justificándose en la incapacidad médica prescrita que allegó.

Pues bien, teniendo en cuenta la circunstancia alegada por la demandada, sustentada en la prueba sumaria que anexó (incapacidad médica expedida por la médica Luisa Fernanda Echeverry Trujillo, de la IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., otorgada ayer por el término de 6 días), se procederá a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia, de conformidad con el artículo 77 del CPTSS aplicado por analogía.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 13 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARISOL ARMENTA SANTANDER contra GUIOMAR CARDONA CASTAÑO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00049-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JOSEFINA ISABEL LUGO MANJARRÉS
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 7 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informó que el apoderado judicial de la demandante solicitó el impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación	Requerimiento
------------------------------	---------------

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso del proceso aduciendo que “no se ha dado la orden de pago judicial a este suscrito o la respectiva generación del título judicial en el Banco Agrario.”

Para atender la solicitud conviene recordar que en auto del 23 de octubre de 2017 se ordenó a BANCO DE OCCIDENTE retener los dineros de una cuenta de la demandada hasta la suma de \$1.732.524. Posteriormente, la entidad financiera se pronunció frente al embargo indicando que no lo aplicó porque los recursos están identificados como inembargables. Recientemente, en auto del 8 de noviembre de 2021, se ordenó a dicho establecimiento bancario atender la medida cautelar por estarse ante dos excepciones a la regla de inembargabilidad: se trata de un crédito laboral y tiene origen en una sentencia judicial, decisión que fue comunicado por oficio No. 1570 del 17 de noviembre de 2021.

Recientemente, el 18 de noviembre de 2021, BANCO DE OCCIDENTE comunicó que embargó los saldos correspondientes a la medida cautelar, pero solicitó informar “si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo”. Por secretaría se informó al banco, el 22 de noviembre a través del correo electrónico, que la providencia judicial está ejecutoriada.

Al revisar el portal del Banco Agrario, en virtud del memorial de la parte actora objeto de pronunciamiento, no se encontró que en este asunto se haya constituido título judicial. Ante esa situación es menester requerir al BANCO DE OCCIDENTE explicar por qué no ha cumplido la orden de embargo analizada, y advertirle las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a BANCO DE OCCIDENTE que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, explique por qué no ha cumplido la orden de embargo decretada por auto del 23 de octubre de 2017 y comunicada mediante oficio 1477 del 2 de noviembre de 2021. Envíesele copia de tal oficio con la constancia remisión a través del correo institucional y adviértasele las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.– OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$266.566
Expensas y gastos	\$0
TOTAL.....	\$266.566

SON: Doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas – niega entrega de título judicial
--

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

De otra parte, se advierte en el expediente que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto. Al respecto, se constató por secretaría que en el portal web del Banco Agrario aparece la constitución del depósito judicial 442100001038803 en cuantía de \$7.996.996,00, correspondiente a este proceso; sin embargo, aún no es procedente su entrega según el artículo 447 del CGP, aplicado también por remisión del artículo 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que no ha sido resuelta la liquidación del crédito. En efecto, el expediente muestra que la parte demandante presentó la liquidación del crédito el 3 de diciembre de 2021 –sin enviarla al correo electrónico de la contraparte–, por lo tanto deberá correrse traslado por secretaría y luego resolver su aprobación. Una vez ejecutoriada tal providencia, se ordenará la entrega del dinero hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Negar la entrega de título judicial, solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00504-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MERCEDES GUERRERO AVENDAÑO
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 2 de diciembre de 2021 la parte demandante atendió el requerimiento hecho en auto anterior, indicando que la demandada es UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DANIELA MERCEDES GUERRERO AVENDAÑO contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00507-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUDITH ESTHER FERNÁNDEZ IMITOLA
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 2 de diciembre de 2021 la parte demandante atendió el requerimiento hecho en auto anterior, indicando que la demandada es UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LAUDITH ESTHER FERNÁNDEZ IMITOLA contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 26 de noviembre de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 6º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00594-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AGNERIS SOFÍA JIMÉNEZ RUÍZ
Demandado (a)	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 30 de noviembre de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por AGNERIS SOFÍA JIMÉNEZ RUÍZ contra ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00611-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA PAULINA MENDOZA ZARCO
Demandado (a)	FELIPE LOZANO PUCHE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que hoy fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz del artículo 25 del CPTSS; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Es de anotar que al consultar en la página web de la empresa¹ a través de la cual fue enviada físicamente la demanda al demandado, en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observó que fue devuelto el correo (guía 700064791978).

Finalmente, no es procedente reconocer personería adjetiva al abogado José Ramón Tobías porque en el poder anexo a la demanda no se determinaron los asuntos objeto de la demanda (pretensiones).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir la demanda presentada por MARÍA PAULINA MENDOZA ZARCO contra FELIPE LOZANO PUCHE. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00612-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FÉLIX LARIOS JUSSEF
Demandado (a)	DECOLDA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que hoy fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FÉLIX LARIOS JUSSEF contra DECOLDA S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Alfredo Salazar Ibáñez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00629-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS EDUARDO ARRIETA CATANO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P.-ESSMAR E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre su admisión.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P.-ESSMAR E.S.P. que es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, conforme al Decreto 282 del 18 de noviembre de 2016, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que **en el expediente no hay prueba** de que el demandante haya reclamado a ESSMAR E.S.P. las prestaciones sociales, indemnización por terminación del contrato de trabajo, la remuneración del trabajo suplementario, el recargo por trabajo dominical y festivo, sanción moratoria, entre otras pretensiones. De manera que, no puede decirse que esa entidad oficial haya tenido la posibilidad de ejercer la autotutela administrativa, esto es “la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (sentencia C-792 de 2006). Por consiguiente, debe rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por LUIS EDUARDO ARRIETA CATAÑO contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P.-ESSMAR E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00630-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RICHARD JOSÉ GONZÁLEZ MERCADO
Demandado	GRACIELA RIBAUTT OSORIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que las condenas cuantificadas suman \$21.050.800.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por RICHARD JOSÉ GONZÁLEZ MERCADO contra GRACIELA RIBAUTT OSORIO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00631-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUGO ARMANDO CAPDEVILLA RUGELES
Demandado (a)	LORENA PAOLA OROZCO RUGELES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de la pretensión 14 porque no se expresó su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho	No expone los fundamentos ni las razones de derecho de la pretensión tres, relativa a la solidaridad de quien se invoca el litisconsorcio necesario.
Anexos: el poder	No consta que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00634-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS RAMÓN CASTRO GARCÍA
Demandado (a)	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUIS RAMÓN CASTRO GARCÍA contra DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.-DISAM. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero: Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Humberto Bogoya Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 86 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210059400	Ordinario	Agneris Sofia Jimenez Ruiz	Aseocolba S.A.	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190060000	Ordinario	Alvaro Francisco Valderrama Barrios	Opertrans	07/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210050400	Ordinario	Daniela Mercedes Guerrero Avendaño	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210061200	Ordinario	Felix Larios Jussef	Decolda S.A.	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210059200	Ordinario	Gloria Marleny Velez Caro	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210063100	Ordinario	Hugo Armando Capdevilla Rugeles	Octavio Rafael Ramirez Mendinueta, Lorena Paola Orozco Rugeles	07/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

62969e8d-7eb9-4a52-989e-d21f63bb5a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 86 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120150004900	Ordinario	Josefina Isabel Lugo Manjarres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/12/2021	Auto Requiere
47001410500120210050700	Ordinario	Laudith Esther Fernandez Imitola	Union Temporal Amoblamiento Urbano De Santa Marta--.	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210062900	Ordinario	Luis Eduardo Arrieta Cataño	Empresa De Servicios Pblicos Del Distrito De Santa Marta Essmar E.S.P	07/12/2021	Auto Rechaza
47001410500120210061100	Ordinario	Maria Paulina Mendoza Zarco	Hostal Casa Del Nispero	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210000500	Ordinario	Marisol Armenta Santander	Guiomar Cardona Castaño, Pollos Broaster.Com Santa Marta	07/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

62969e8d-7eb9-4a52-989e-d21f63bb5a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 86 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210063000	Ordinario	Richard Jose Gonzalez Mercado	Graciela Ribautt Osorio	07/12/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210063400	Ordinario	Luis Ramon Castro Garcia	Disam Distrubuidora	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

62969e8d-7eb9-4a52-989e-d21f63bb5a03